



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por INDUCOL S.A.S., en contra de AB CASA COMERCIAL Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, octubre 5 de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : INDUCOL S.A.S.
Demandado : AB CASA COMERCIAL Y OTROS
Rad. No. : 08758-3112-001-2019-00088-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandada GORETY ZULUAGA GOMEZ S EN C y MARIA GORETY ZULUAGA GOMEZ, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del numeral segundo del auto calendado 23 de agosto de 2022, que resolvió,

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Argumenta que, es de vital importancia que el despacho acceda a la práctica de la prueba de la inspección judicial en los libros contables de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que es la única herramienta con la que cuenta su poderdante para la correcta aplicación de justicia, no puede ser limitada.

Señala que el artículo 236 del C.G.P., es una norma facultativa en tanto determina que el juez PODRÁ Negarse a decretarla si la considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, como el informe de peritos, pues en el caso sub examine no existe suficientes pruebas para la verificación de los hechos, solo existen los pagaré con las cartas de instrucciones y ahora ordenaron soportes y liquidación correspondientes para llenar el título, concepto totalmente gaseoso, vacío y carentes de técnica probatoria.

Indica que lo que procede es la inspección judicial en libros contables, confrontarlos con sus asientos y cruzar la información con las normas NIF a fin de que guarden concordancia con la información exógena reportada ante la DIAN, de allí la importancia, relevancia, conducencia y pertinencia de la prueba de Inspección judicial, porque de esta manera puede demostrar los hechos sustentados en las excepciones de mérito.

Expresa que, el despacho considera que la información que tiene la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, respecto a la información exógena y las declaraciones de renta de la empresa demandante, pudo ser obtenida mediante derecho de petición y aportada al proceso, en aplicación al artículo 173 del CGP le niega la prueba de oficiar a la DIAN para tal fin.

Arguye que, con este argumento del despacho está totalmente desestimado, pues en virtud de la circular número 26 del 03 de noviembre del año 2020, LA CUAL SEÑALA LOS CRITERIOS PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que bien se puede verificar por la página de la DIAN o por internet, habla claramente que por petición no se puede acceder a la información requerida y es solo mediante orden judicial que la DIAN puede revelar información sensible de las personas.

Aduce que, el despacho no puede negarse a la práctica de esta prueba queriendo trasladar la responsabilidad de aportarla a la parte demandada, puesto que no es posible, no es viable y está prohibido que la entidad exponga ese tipo de información sin orden judicial.

Reitera la solicitud de practica de esta prueba, la cual, -según su aserto- va intrínsecamente ligada a las normas NIF y a los asientos contables que reposan en los libros de la sociedad INDUCOL S.A.S, por esta razón, la práctica de la prueba de INSPECCION JUDICIAL y el OFICIAR A LA DIAN, son consideradas vitales para el proceso, ya que son las únicas armas con las que cuenta en procura de sustentar probatoriamente los argumentos esbozados en las excepciones de mérito y en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con la prueba de inspección judicial en libros contables de la sociedad demandante INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S., del citado artículo 236 del C.G.P., se desprende que no es procedente ordenar la inspección judicial, cuando es posible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y que su práctica puede negarse si se considera innecesaria para la verificación de los hechos, en virtud de otras pruebas que existan en el expediente. De igual forma, se tiene que la solicitud de la prueba fue deficiente, comoquiera que lo pretendido probar con ello, requiere de las conclusiones de un experto, es decir, la prueba debió ser pedida con intervención de perito contable, pues, el suscrito no es experto en la materia y tal como fue pedida, caería al vacío. Esto es carecería de utilidad.

En cuanto a la prueba de oficiar a la DIAN, que fue negada por considerarse impertinente en torno al litigio fijado, igualmente al advertirse que la parte pasiva no cumplió con la carga establecida en el artículo 173 del C.G.P., para la consecución de los documentos pedidos.

Para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte pasiva para pretender la revocatoria en cuestión no son de recibo, puesto que, le correspondía adelantar el trámite necesario para el alcance de la información que estimaba relevante para

soportar sus argumentos al contar para ello con los instrumentos legales establecidos.

Es claro que el artículo 173 cuya inaplicación sustenta la parte pasiva, debe leerse en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., que establece el deber que le asiste a las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.(subrayas del despacho).Lo anterior con independencia a su resultado, pero es deber de la parte cumplir su parte.

Así las cosas, la decisión de no acceder a la solicitud probatoria en mención aparece debidamente sustentada en las normas procesales traídas a colación, en las que claramente se ha endilgado a las partes el deber de actuar en forma diligente y de esa forma contribuir a la administración de justicia.

En ese orden no se repondrá el auto de fecha 23 de agosto de 2022, en la parte objeto de recurso.

De otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., se concederá, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88b905005bb32778c3f956ea5575d9396a455422649cdec28c1c72758f39bf**

Documento generado en 11/10/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>